

AUTO No. 02664

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 556 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante Requerimiento identificado con el número de radicado 2012EE062552 del 17 de mayo de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la Sociedad **LÍNEA DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S. A. – RENETUR S. A.**, identificada con NIT. 800.167.733-1¹, ubicada en el calle 44 No. 57 A - 36, de la localidad de Teusaquillo de ésta Ciudad, la presentación de quince (15) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 22, 23 y 24 de mayo de 2012, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Carrera 84 No. 11 A – 34 de esta Ciudad.

Que el 17 de mayo de 2012 fue entregado el oficio de Requerimiento a la Sociedad **LÍNEA DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S. A. – RENETUR S.A.**, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio de Requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que de la verificación del cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE062552 del 17 de mayo de 2012, realizado a la Sociedad **LÍNEA DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S. A. – RENETUR S.A.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 07319 del 18 de octubre de 2012, en el cual se expresa lo siguiente:

¹ Verificado en www.rue.com.co

AUTO No. 02664

[...]

4. RESULTADO

4.4 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero no cumplieron la normatividad ambiental vigente

Tabla No.3 Vehículos que incumplen con los límites de emisión vigente

No.	PLACA	FECHA DE PRESENTACION	RESULTADO EVALUACION OPACIDAD %	CUMPLE
1	SKL624	MAYO 22 DE 2012	59.97	NO
2	SKM424	MAYO 22 DE 2012	39,8	NO
3	SYR020	MAYO 22 DE 2012	43	NO
4	SBK431*	MAYO 23 DE 2012	PRESENCIA DE OBSTACULOS QUE IMPIDEN EL LIBRE DESPLAZAMIENTO DEL ACELERADOR	NO
5	SKI553	MAYO 23 DE 2012	43,33	NO
6	TKF273*	MAYO 24 DE 2012	INCUMPLIMIENTO DE LA ALTURA MINIMA DE SALIDA DE GASES	NO
7	USA083 *	MAYO 24 DE 2012	FUGAS EN EL RECORRIDO DEL EXHOSTO	NO
8	UYN634	MAYO 24 DE 2012	63.6	NO

* El vehículo no cumplió con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 y la NTC 4231.

[...]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y

AUTO No. 02664

conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el Requerimiento identificado con el número de radicado 2012EE062552 del 17 de mayo de 2012 con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico 07319 del 18 de octubre de 2012, la sociedad **LÍNEA DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S. A. – RENETUR S. A.**, ubicada en la calle 44 No. 57 A - 36, de la localidad de Teusaquillo de ésta Ciudad, los vehículos identificados con las placas SKL624, SKM424, SYR020, SBK431, SKI553, TKF273, USA083 y UYN634, rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2012EE062552 del 17 de marzo de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 02664

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, de los hechos y conceptos técnicos que reposan en el expediente se, deduce el presunto incumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, por parte de la Sociedad **LÍNEA DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S. A. – RENETUR S. A.**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 02664

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 07319 del 18 de octubre de 2012 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la Sociedad **LÍNEA DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S. A. – RENETUR S. A.**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

AUTO No. 02664

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Sociedad **LÍNEA DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S. A. – RENETUR S. A.**, identificada con NIT. 800.167.733-1, ubicada en la calle 44 No. 57 A - 36, de la localidad de Teusaquillo de ésta Ciudad, representada legalmente por el Señor **REINEL JOSE BARRIOS PERDOMO**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **REINEL JOSE BARRIOS PERDOMO**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la Sociedad **LÍNEA DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S. A. – RENETUR S. A.**, identificada con NIT. 800.167.733-1, ubicada en la calle 44 No. 57 A - 36, de la localidad de Teusaquillo de ésta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02664

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2228

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Juan Camilo Caro Esteban	C.C: 80040211	T.P: 169696	CPS: CONTRAT O 469 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/09/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/09/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------